



Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION primaria de Burgos.

Habiendo tenido lugar el 28 de agosto último los exámenes de la escuela pública de niñas de esta Ciudad que se halla á cargo de Doña Gabina Cardiel, se ha acordado publicar su resultado en el boletín, manifestando que la Comisión ha quedado completamente satisfecha del buen estado de las niñas, tanto en las materias que comprende la enseñanza primaria elemental como en las labores propias de su sexo que fueron reconocidas por Señoras peritas é inteligentes, por lo cual se distribuyeron varios premios consistentes en medallas, libros y otros efectos de labor, habiéndose adjudicado el mayor que era una almohadilla á Doña Gervasia Ibañez que la sorteo con Doña Concepcion Barona. Esta recibió en cambio una medalla y tambien se adjudicaron á las siguientes:

- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| Doña Dolores Gimenez. | Doña Maria Tri-tan. |
| Doña Petra Velez. | Doña Antonia Fernandez. |
| Doña Agustina Martinez. | Doña Romana Beato. |
| Doña Agueda Martinez. | Doña Maria Arijá. |
| Doña Catalina Gonzalez. | Doña Vicenta Ahedo. |
| Doña Aquilina Martinez. | Doña Luisa Quecedo. |
| Doña Vicenta Gimenez. | Doña Paulina Miguel. |
| Doña Luisa Andres. | Doña Primitiva Gimenez. |
| Doña Vitoria Ruiz. | Doña Florencia Alonso. |
| Doña Josefa Diez. | |

El 27 de dicho mes se celebraron los exámenes de la enseñanza de Doña Josefa Saiz, maestra tambien de esta Capital, ha-

biendo quedado la Comision regularmente satisfecha por el estado de las niñas en las materias de instruccion primaria y labores de su sexo. Se adjudicó el premio mayor á Doña Maria Rosario Martinez y medallas de plata á las siguientes:

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| Doña Nicolasa Carrera. | Doña Lucia Pascual. |
| Doña Marcelina Martinez. | Doña Mariana Sacristan. |
| Doña Juliana Moreno. | Doña Juliana Miguel. |
| Doña Adelaida Gallo. | Doña Rosa Garcia. |
| Doña Felipa Santa Maria. | Doña Lorenza Marquina. |
| Doña Eduarda Rodriguez. | Doña Teresa Helzel. |
| Doña Nicolasa Saez. | Doña Josefa Serrano. |
| Doña Leoncia Alonso. | Doña Marcelina Saez. |
| Doña Petra Quintano. | Doña Polonia Bolaños. |
| Doña Manuela Saez. | Doña Maria Cuarte. |
| Doña Maria Paz Martinez. | |

Se distribuyeron ademas otros premios de la misma clase de libros y efectos de labor entre las niñas mas necesitadas y aplicadas. Burgos 20 de setiembre de 1848.—E. P., Francisco del Busto.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Continuacion de las disposiciones para proceder á la ejecucion de los repartimientos de la contribucion territorial para el año de 1849.

Art. 16. Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun se declara en el art. 2.º de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, los contribuyentes, vecinos ó forasteros, que dejen de presentar la oportuna relacion, debiendo hacerlo en el término que se les señale, que no excederá de 15 dias, sin perjuicio de la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, de proceder de oficio y á su costa, caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el ayuntamiento, ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 17. Quedan relevados de la rectificacion prevenida en el art. 12 los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo man-

dado, tuvieren ya remitidos á esa Intendencia el padron de riqueza y su copia, cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al reparto del 12 por 100 prefijado, y aquel no haya sufrido *ni deba sufrir* rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales por el año inmediato. Si el citado padron hubiere sufrido ó sufre alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á esa Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo, que debe obrar en su poder y pueda tenerlas presentes al examinar el repartimiento del año inmediato.

Los Ayuntamientos que á pesar de lo mandado en los artículos 40 del Real decreto de 23 de mayo y en el 34 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, no hubieren remitido todavia dicho padron y copia, lo verificarán para la aprobacion correspondiente luego que se halle rectificado en los términos prevenidos en los artículos anteriores, ó desde luego si no fuere menester rectificarlo.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los repartimientos individuales á su aprobacion.

Art. 18. Luego que los ayuntamientos reciban el Boletín oficial con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán, en union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del que al pueblo se haya señalado y cantidades adicionales con que deba ser recargado, con entera sujecion y arreglo al nuevo modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º

Art. 19. Vigentes como lo están las disposiciones de la Real orden de 23 de diciembre de 1846, y sus cuatro aclaraciones contenidas en el art. 3.º de otra de 3 de setiembre de 1847 que prohibe se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales, y á los que se hallen arrendados, sean de vecinos ó de forasteros, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien, como lo queda la del art. 4.º de la Real orden separada de la misma fecha de 3 de setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los ayuntamientos á que todo repartimiento individual en que excediese del citado 12 por 100 de la cuota principal de los demas contribuyentes, debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente rígido en la observancia de estas disposiciones, exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos; no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion excedan del 12 por 100, *máximum* prefijado, ó que si esceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la relacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija *nunca* cuota superior al espresado tipo; y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, excedan poco ó mucho del citado 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos, por ahora, la limitacion de este tipo hasta *despues* que se compruebe plenamente la desigualdad con que, respecto de los citados bienes nacionales y arrendados, puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del derecho que le concede el art. 49 del Real decreto de 24 de mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquiera otro pueblo de la provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tiempo prefijado.

Art. 20. Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones espresadas anteriormente, se espondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el ayuntamiento *por error á la*

aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 21. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, han de decidirse por el ayuntamiento á los tres, cuatro ó seis dias de presentadas, segun la escala de vecinos de que hace mérito el art. 14 de esta circular, debiendo contarse tambien este plazo, como allí se previe, desde la fecha de la reclamacion.

Art. 22. Oidas y resueltas por los ayuntamientos en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirán á la aprobacion de V. S. ó del Subdelegado del partido para el dia 5 de enero del año próximo *sin falta*, bajo la multa de 200 á 2.000 rs. señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsables, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original deberá acompañarse:

- 1.º Cópia del mismo reparto segun está mandado.
- 2.º Testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los cuatro ó seis dias espresados en el art. 20 y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado,
- Y 3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el art. 16 de esta circular.

Art. 23. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el ayuntamiento y no se conformen con su decision, para acudir á V. S. ó al Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se fijan en el art. 21, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en inteligencia de que no deberá admitirse *nunca* reclamacion alguna de esta clase, que antes no hubiere sido presentada al ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

La Intendencia ó Subdelegacion resolverá en estos casos, oyendo previamente á la Administracion, lo que considere justo y arreglado; bajo el concepto de que si hubiese lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, considerándose el *deficit* como partida fallida y cubriéndose del fondo supletorio del pueblo, si los peritos repartidores no resultan culpables, como se advierte en los artículos 1.º y 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847; en cuyo caso serán responsables del citado *deficit*, espresándose así en la aprobacion del reparto.

Art. 24. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en el artículo anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del Ayuntamiento, se declara tambien á aquellos á quienes se haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus *verdaderas* utilidades imponibles, no escediendo de este *máximum* el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue dicho Ayuntamiento; siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion dentro de los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

Art. 25. Aun cuando no es de esperar que los Ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado en el art. 22, si V. S. y esa Administracion les hacen cumplir con lo que en esta circular se les encarga, deberá V. S. advertirles sin embargo, 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir lo prevenido en dicho artículo, segun está determinado por el 4.º de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado; y 2.º que si

reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto, arreglado al nuevo modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla al final d' l art. 19 dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobare dicho agravio.

Art. 26. Los repartimientos individuales, previo exámen de la Administracion, serán aprobados por V. S. ó por el Subdelegado del partido viniendo arreglados á dicho modelo, y sin defecto *sustancial*, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del 12 por 100 prefijado como *maximum* de contribucion, ó se acompaña al mismo, en otro caso, la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda prevenido en el art. 19 antes citado.

Aprobado que sea el reparto de cada pueblo, se devolverá al Alcalde la copia del mismo, con la anticipacion posible al 1.º de febrero en que debe empezar la cobranza simultanea del primer trimestre, para que pueda procederse á ella oportunamente. Las hojas de la citada copia se rubricarán por el Administrador de provincia ó partido, sellándose ademas la primera y última con el sello de la Intendencia ó Subdelegacion.

Art. 27. Luego que los repartimientos de todos los pueblos se hayan aprobado por V. S. ó por el Subdelegado del partido, formará la Administracion de Contribuciones directas y remitirá V. S. á esta Direccion general, un estado arreglado al adjunto modelo núm. 2.º, y otro en su caso, con la distincion que contiene el del núm. 3.º donde aparezcan solamente los pueblos de esa provincia, cuyos Ayuntamientos hayan presentado reclamacion de agravio por exceder el tipo del repartimiento del *maximum* prefijado.

(Se continuará)

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Setiembre de 1848.

NUM. 262.

Real orden recomendando la adquisicion de Atlas redactada por D. P. Madoz y D. Francisco Coello.

Otra mandando que el ramo de caminos vecinales correspondiera en lo sucesivo á la Direccion general de agricultura.

Otra con motivo de la oposicion del Comandante general de Marina del departamento de Cartagena á dar cumplimiento al Real decreto estableciendo el papel sellado de multas.

NUM. 263.

Circular del Gobierno político haciendo saber la derrota de una partida de rebeldes que apareció en los partidos de Villadiego y Castrogeriz.

Real orden mandando se inserte en el Boletin oficial la de

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE Alava.

Debiendo procederse en el primer Domingo de noviembre próximo á la adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1849, se anuncia al público para que las personas que gusten tomar á su cargo la publicacion de dicho periódico con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 3 de setiembre de 1846 y demas que en la misma se citan, puedan dirigir sus proposiciones en pliego cerrado á este Gobierno político en todo el mes de octubre. Vitoria 23 de setiembre de 1848. =B remon.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE Palencia.

El dia 15 del próximo octubre y hora de las 11 de la mañana, se rematarán en pública subasta en la casa consistorial del pueblo de Brañosera, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, 50 pies de roble que se han de cortar en el monte de este titulado Allende, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Gobierno político, y en la de aquel Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate de dichas maderas. Palencia 23 de setiembre de 1848. =Joaquin Escario.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1849, bajo las formalidades y condiciones prescritas en la Real orden circular de 3 de setiembre de 1846, las personas que gusten interesarse en ella, dirigirán sus proposiciones á este Gobierno político ó depositarlas en la caja que con buzón se halla en la porteria del mismo, hasta el 31 de octubre próximo, en el concepto de que la subasta se ha de verificar el primer Domingo de noviembre á las tres de la tarde conforme se dispone en la citada Real orden. Palencia 22 de setiembre de 1848. =Joaquin Escario.

28 del mes anterior á consecuencia del feliz resultado que tuvo el ensayo del arado Hallié.

Circular del Secretario del Instituto de 2.ª enseñanza haciendo saber el dia en que se abre la matrícula en dicho establecimiento.

Real orden sobre el precio á que ha de pagar la Hacienda los azogues de propiedad particular.

NUM. 264.

Circular del Gobierno político para que los alcaldes presenten en el término de ocho dias la cuenta del importe de los carros y caballerías facilitadas á la Guardia civil en el mes de mayo último.

Otra para que los mismos y patronos de los Pósitos de esta provincia remitan al mismo Gobierno político los testimonios

de haber entregado los granos y metálico con que fueron socorridos los pagueros en el año anterior con inserción del modelo de dicho testimonio.

Real orden llamando al servicio de las armas 25,000 hombres del sorteo del año actual, con la designación de los cupos de cada provincia.

Real orden convocando á reunion extraordinaria á las Diputaciones provinciales.

Otra concediendo á todos los maestros de instruccion primaria elemental que lo soliciten, ser admitidos á examen para maestros de instruccion superior.

8,8 Circular del Director general de obras públicas nombrando Gefe interino del Distrito de Burgos á D. Calisto de Sta. Cruz.

Otra de la Direccion general de Fincas del Estado sobre el pago de los anuncios en el Boletin de remates de fincas nacionales.

Continuacion de los documentos sobre el resultado del ensayo del arado de Hallié.

NUM. 265.

Circular del Gobierno politico para que los Alcaldes se provean inmediatamente del sello correspondiente.

Real orden con motivo de la oposicion del Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena á dar cumplimiento al decreto sobre papel sellado de multas.

Continuacion de los documentos sobre el resultado del ensayo del arado de Hallié.

NUM. 266.

Circular del Gobierno politico instando á los Alcaldes de los pueblos á que paguen el importe del Boletin oficial del año de 1847.

NUM. 267.

Circular del Gobierno politico previniendo por última vez á los Alcaldes de los pueblos que en ella se especifican presenten copias de los documentos que se citan en el art. 7.º del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de abril del corriente año.

NUM. 268.

Circular de la Diputacion provincial señalando los dias 19 y 20 para el sorteo de décimas.

Otra con motivo del nuevo correo establecido en la ciudad de Leon.

NUM. 269.

Circular de la Intendencia con motivo del pedrisco y aguacero ocurrido en Tabilla del Lago.

Otra de id. previniendo á los conductores de caudales públicos se presenten en la misma para el cumplimiento de una Real orden.

Otra previniendo á los Alcaldes de la provincia formen y remitan cada mes un estado conforme al que acompaña.

NUM. 270.

Reparto de los 480 hombres que han correspondido á esta provincia y resultado del sorteo de décimas practicado por la Diputacion provincial.

NUM. 271.

Circular del Gobierno politico señalando los dias para la entrega de los quintos en caja.

Otra de id. para que los Alcaldes y curas párrocos den una noticia de las mortajas, obras pias y fundaciones que de-

ban estar aplicadas á beneficencia á la Comision encargada en esta provincia de esta averiguacion.

Otra id. haciendo saber la Real orden de 12 del actual en que se suspenden los beneficios concedidos á los deudores de propios sobre condonacion del 70 por 100.

Circular de la Direccion de Fincas del Estado para que los compradores de ellas puedan pagarlas con los recibos de las administraciones respectivas por el anticipo de los cien millones.

NUM. 272.

Circular del Gobierno politico con motivo de la proximidad de la entrega de los quintos en caja.

Real orden con objeto de evitar dilaciones en el despacho de las reclamaciones que intenten los mozos á quienes haya caído la suerte de soldados.

Circular del Gobierno politico para la subasta del Boletin oficial para el año de 1849.

Otra con objeto de evitar en los pueblos la falta de documentos de proteccion y seguridad pública.

Circular de la Intendencia para que se proceda al nombramiento de peritos repartidores para el año de 1849.

NUM. 273.

Circular del Gobierno politico instando á los Alcaldes de los pueblos que en ella se espresan á que presenten el estado de reses de ganado vacuno que se des previno en el Boletin de 1.º de abril.

Circular de la Intendencia recordando á los Alcaldes de la provincia la obligacion de dar principio á los trabajos para la formacion de matriculas de la contribucion industrial y de comercio el dia 1.º de octubre proximo.

Real orden para que se proceda á la ejecucion de los repartimientos de la contribucion territorial para el año de 1849 y disposiciones que se han de tener presentes al efecto.

NUM. 274.

Circular de la Comision de instruccion primaria dando á saber el resultado de los exámenes de las escuelas públicas de niñas de esta ciudad.

Continuacion de las disposiciones para proceder al reparto de la contribucion territorial.

ANUNCIOS

Los empleados cesantes y jubilados de cualquiera de los ramos de administracion que deseen ó tengan solicitada clasificacion, asi mismo los que pidan mejoras en las que hayan obtenido, y gusten servirse de la actividad de un cesante residente en Madrid, podrán dirigirse á D. Joaquin del Corro, Interventor principal que fué de Correos, quien ofrece ocuparse en el pronto despacho de las solicitudes y demas asuntos que se confien á su cuidado. Las cartas y documentos que se le remitan, serán francas de porte, sin cuyo requisito quedarán en la estafeta general.

IMPRESA DE VILLANUEVA.